



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Sexta de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Radicación No. **41298-31-05-001-2023-00121-02**

Neiva, Huila, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**SALVAMENTO DE VOTO**

Esta Corporación, a través de la Sala mayoritaria Sexta de Decisión Civil Familia Laboral, resolvió en la segunda instancia del proceso de fuero sindical frente a la apelación del auto que decretó las pruebas, entre otros, *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto datado 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído”*, argumentando que la petición de la prueba testimonial por la parte actora no reúne los requisitos legales, pues no precisó sobre los hechos específicos de la demanda, sobre los que rendirían su declaración.

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria, de la que discrepo, pues los hechos de la demanda se refieren todos a la causal invocada como justa del despido, es decir, el bajo rendimiento de la empleada demandada, debido al incumplimiento de las metas fijadas por el banco empleador y el trámite establecido en el reglamento de trabajo de seguimiento y acompañamiento para mejorar la productividad, basado en el método

comparativo con los pares, variando solo el mes analizado. considero que la postura a adoptar, es la de REVOCAR la decisión de primera instancia para que se decreten los testimonios pedidos por la parte actora.

Si bien el artículo 212 del C. G. P. exige frente a la petición de la prueba testimonial que se enuncien concretamente los hechos objeto de la prueba, al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTSS, también lo es que el código procesal laboral en su artículo 25, al disponer sobre la presentación de la demanda, solo exige en su numeral 9 “*La petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, siendo en mi sentir, suficiente, e innecesario acudir a la normatividad procesal civil, dado que aquella trae la reglamentación pertinente. Además, en caso que se precise, por la remisión autorizada, la aplicación del C.G.P. es deber del juez analizar los hechos de la demanda y tener en cuenta las particularidades de cada caso, para proceder a su decreto.

Como lo anuncié párrafos atrás, en este asunto considero un excesivo rigor la aplicación literal de la norma invocada, pues los hechos de la demanda se refieren en conjunto a la causal invocada como justa del despido, por cuanto dan cuenta del bajo rendimiento de la empleada demandada, teniendo como parámetro para ello el trabajo desarrollado por debajo de las metas fijadas por el banco empleador, y narran el trámite establecido en el reglamento interno de trabajo, de seguimiento y acompañamiento para mejorar la productividad, basado en el método comparativo con los pares, variando solo el mes analizado. Bajo ese análisis, la petición de la prueba testimonial elevada por la parte actora está ajustada a derecho, y no es “*general y abstracta*” como la encuentran mis compañeras de Sala, pues reitero, los hechos expuestos sustentan la causal invocada del bajo rendimiento y la

persistencia en el mismo, pese al acompañamiento y seguimiento adelantado con base en lo pactado en el Reglamento Interno de trabajo.

Por las anteriores consideraciones presento salvamento de voto, enrostrando el respeto y consideración que me merece la decisión mayoritaria.

Fecha ut supra,

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada.**

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af6190dba59008d62b1eedd522420dd03c7d931c6cc26810abccf034dae9d26**

Documento generado en 05/02/2024 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**